



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 433 -2018-GR.APURIMAC/GR.

Abancay,

06 DIC. 2018

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente N° 7597 de fecha 12/11/2018; el Informe N° 934-2018-GRAP/07.DR.ADM de fecha 09/11/2018; el Informe N° 2093-2018-GRAP/07.04 de fecha 05/11/2018; el Informe N° 199-2018-GRAP/07.04/U.ADQ-EAP de fecha 18/10/2018 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, en fecha 29/08/2018, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, para la contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) del Camino Departamental, Tramo AP – 108: Santa Rosa – Huancapampa, Long. 35.00 KM, Distrito de Pochuanca, Provincia de Aymaraes, Región Apurímac, por el valor referencial de S/. 266,000.00 soles, por el sistema de contratación a suma alzada;

Que, de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, con relación al cronograma del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico; se advierte que, se desarrollaron las siguientes etapas: Convocatoria, Registro de participantes (Electrónica), Formulación de consultas y observaciones (Electrónica), Absolución de consultas y observaciones (Electrónica), Integración de las bases, Presentación de ofertas (Electrónica), Evaluación y calificación, y Otorgamiento de la buena pro (a través del SEACE);

Que, en fecha 24 y 25 de Setiembre del 2018, se suscribió el "Acta de Presentación de Propuestas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro", del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones, representado por el Ing. Henry Palomino Flores Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, quién firmo en la presente acta, y a la vez derivó al CPC Guiler Acuña Román – Jefe de la Unidad de Adquisiciones y al Especialista en Contrataciones del Estado Miguel Quispe Atao, la etapa de **Admisión, Evaluación y Calificación**, todo ello con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de selección, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP – I. Finalmente y visto el cuadro de **Evaluación y Calificación**, y el sustento respectivo, y en conformidad con el artículo 54° y 55° del Reglamento, este Órgano Encargado de Contrataciones, otorga la buena pro al Postor PASURI EIRL con RUC N° 20491082811, por el monto adjudicado de S/. 134,000.00 soles, dándose por finalizado el presente procedimiento de selección";

Que, en fecha 02/10/2018, Don Daniel Pacheco Silva, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 002-2018/DPS-GRAP, mediante el cual, solicita la nulidad al otorgamiento de buena pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, por las razones que pasa a exponer:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



433

1. El Anexo N° 03 Declaración Jurada, cumplimiento de los TDR el Postor Adjudicado hace mención en ofrecer otro servicio de mantenimiento rutinario, distinto al objeto de la convocatoria. Sin embargo el Comité debió de solicitar su subsanación de manera electrónica a través del SEACE otorgándole el plazo no mayor de 03 días hábiles en aplicación al artículo 39° del RLCE. En consecuencia al no haberse realizado dicha solicitud de subsanación, la oferta del Postor PASURI EIRL debió considerarse No Admitida, por no cumplir con el artículo 31° del RLCE (contenido mínimo de las ofertas);
2. En el Anexo N° 05 Precio de la Oferta el Postor PASURI EIRL ofrece en su oferta el precio de S/. 134,000.00 soles. El numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, en el literal g) indica que: "En caso el Postor presente una oferta económica por debajo del 70 % del valor referencial, deberá adjuntar obligatoriamente la descripción a detalle de la composición de su oferta, para asegurarse de que puede cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, no acreditando dicho sustento por lo siguiente: Considerando la oferta del Postor Adjudicatario PASURI EIRL, detallo el presupuesto general de S/. 134,000.00 soles. Sin embargo entre el Sub total (S/. 80,213.51) y el IGV (S/. 14,438.43) nos resulta un presupuesto total de S/. 94,651.94 soles, siendo este monto menor al 50% del valor referencial. Por lo que, esta oferta no tiene en lo más mínimo el sustento solicitado para el objeto de la convocatoria, en tal sentido la oferta del Postor PASURI EIRL debió considerarse no admitida por no cumplir con el artículo 31° del RLCE;
3. En relación al Análisis de Precios Unitarios de dichas partidas ofrecidas por el Postor Adjudicatario, según detalla existe una serie de incongruencias; por lo que, señala que el presupuesto debió de considerarse en función al Análisis de Precios Unitarios de la Oferta (Conforme se desarrolla en el cuadro). Por lo que, la oferta del Postor Adjudicatario debió quedar completamente desestimada, por encontrarse por debajo del 50.00% del valor referencial, en tal sentido la oferta del Postor Adjudicatario debió considerarse como **No Admitida**, por no cumplir con el artículo 31° del RLCE;

Que, en fecha 04/10/2018, Doña Maribel Alcarraz Olivares, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 25-2018-ETYSI –T, mediante el cual hace llegar observaciones y errores en la calificación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, específicamente en la propuesta del Postor PASURI EIRL con RUC N° 20491082811, señalando que:

1. El Postor presentó el Anexo N° 03, ofreciendo el servicio de "Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) de Camino Departamental Tramo AP. 100 Pacucha – Chilcapampa, Long. 21.5 KM, Distrito de Pacucha y Kishuara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", donde no corresponde al objeto de la convocatoria, tal como se indica en los TDR. Por lo que, dicha declaración jurada no se debería tomar en cuenta;
2. El Postor no presenta ningún documento del Tractor Camión como compromiso de alquiler, tarjeta u otros tal como se indica en los TDR, siendo este indispensable para movilizar la cama baja que propuso (adjunto hoja 26 pág. N° 26, numeral 7, equipos y maquinarias requeridas y hoja de análisis respecto de la consulta y observación);

Por lo que, solicita al Órgano Encargado de las Contrataciones, se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación, en vista que el OEC cometió errores en la calificación;

Que, en fecha 04/10/2018, Doña Maribel Alcarraz Olivares, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 23-2018-ETYSI –T, mediante el cual hace llegar observaciones y errores en la calificación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, específicamente en la propuesta del Postor Daniel Pacheco Silva EIRL, con RUC N° 20527420726, señalando que:

1. Conforme dispone los TDR de las bases integradas de referido procedimiento de selección, página 26 numeral 7 Equipos y Maquinarias, en caso de ser alquilado se debe presentar el documento de compromiso y/o contrato de alquiler firmado por ambas partes y adjuntar los documentos que sustenten la propiedad, posesión u otro documento que acredite su propiedad. Sin embargo, el Postor no presenta ningún documento de propiedad de motoniveladora y rodillo, según el contrato de alquiler. Por lo que, solicito al OEC retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, el Licenciado Ever Allcca Pérez en su condición de Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 18/10/2018, emitió el Informe N° 199-2018-GRAP/07.04/U.ADQ-EAP., informando sobre las observaciones en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico. **Señalando que:** Procedió a revisar y detallar los documentos de observación presentados por los Postores Daniel Pacheco Silva y Maribel Alcarraz Olivares contra el Postor Adjudicatario PASURI EIRL y el Postor Daniel Pacheco Silva. Posteriormente realizó la evaluación, análisis y absolución de las mismas, conforme se detalla:

1. Con referencia al Anexo N° 03 presentado por el Postor PASURI EIRL, el Comité de Selección debió de solicitar la subsanación de manera electrónica a través del SEACE otorgando el plazo de ley, en consecuencia al no haber realizado dicha solicitud de subsanación, debió de considerarse NO ADMITIDA. De acuerdo a las bases estándar Capítulo I numeral 1.2 el Objeto de la Convocatoria es **“Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) del Camino Departamental, Tramo AP – 108: Santa Rosa – Huancapampa, Long. 35.00 KM, Distrito de Pochuanca, Provincia de Aymaraes, Región Apurímac”** y habiendo revisado la propuesta del Postor Adjudicatario PASURI EIRL, se evidencia que el Anexo N° 03 fue acreditado para el **“Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) del Camino Departamental, Tramo AP-100: Pacucha – Chilcapampa, Long. 21.25 KM, Distritos de Pacucha y Kishuara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac”**, advirtiéndose que el Anexo N° 03 no fue acreditado para el objeto de la convocatoria, del referido procedimiento de selección;
2. Con relación al Anexo N° 05, sobre el precio de la oferta por S/. 134,000.00 soles, presentado por el Postor PASURI EIRL. Refiere que, esta oferta no tiene en lo más mínimo el sustento solicitado para el objeto de la convocatoria, en tal sentido la oferta del Postor PASURI EIRL debió como considerarse como No Admitida, en consecuencia el Órgano Encargado de las Contrataciones no actuó de acuerdo al artículo 28 de la Ley y el artículo 47 del Reglamento – rechazo de la oferta. El OEC no solicitó al Postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, así como contar con la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello el plazo de ley;
3. Con relación a la observación presentada por el Postor Maribel Alcarraz Olivares contra el Postor PASURI, sobre que este no presenta ningún documento del Tractor Camión como compromiso de alquiler, tarjeta u otros tal como se indica en los TDR. Señala que, de la revisión se indica que efectivamente el Postor no presentó ningún documento que acredite o sustente la propiedad de dicha maquinaria, para el presente procedimiento de selección;
4. Concluye señalando que: **a)** Se ha producido error en la etapa de admisión y calificación, específicamente en el capítulo I numeral 2.2.1. documentos de presentación obligatoria y capítulo III numeral 3.2 requisitos de calificación, literal b.1 equipamiento estratégico, por lo que habiendo revisado la oferta técnica de los Postores cuestionados, se evidencia que las referidas maquinarias presentadas como parte del equipamiento estratégico, no acreditaron adecuadamente, de acuerdo a las bases integradas que es un documento estándar aprobado por el OSCE; por lo tanto, la propuesta del Postor cuestionado (PASURI EIRL) fue calificada erróneamente. **b)** Asimismo, advierte que existe omisión en las bases integradas, por no haber incluido la absolución de consultas realizadas por el Postor EMP Servicios TRANS CARGA LUZ DE LUNA, lo cual constituye error por omisión, al momento de integración de bases. **c)** Habiéndose observado de autos se sugiere la declaratoria de nulidad de oficio, de acuerdo al artículo 44.2 de la ley de contrataciones del estado, debiendo de retrotraerse hasta la etapa de integración de bases;

Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 05/11/2018, emitió el Informe N° 2093-2018-GRAP/07.04, documento mediante el cual, emite informe técnico sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Electrónica N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) del Camino Departamental, Tramo AP 108: Santa Rosa – Huancapampa, Long. 35.00 KM, Distrito de Pochuanca, Provincia de Aymaraes, Región Apurímac, argumentando que: **1)** El Especialista en Contrataciones del Estado, mediante Informe N° 199-2018-GRAP/07.04/ADQ-EAP, indica que: **a)** Se ha producido un error en la etapa de admisión y calificación, específicamente en el capítulo I numeral 2.2.1. documentos de presentación obligatoria y capítulo III numeral 3.2 requisitos de calificación, literal b.1 equipamiento estratégico, por lo que habiendo revisado la oferta técnica de los Postores cuestionados, se evidencia que las referidas maquinarias presentadas como parte del equipamiento estratégico, no acreditaron



adecuadamente, de acuerdo a las bases integradas que es un documento estándar aprobado por el OSCE; por lo tanto, la propuesta del Postor cuestionado (PASURI EIRL) fue calificada erróneamente. **b)** Asimismo, advierte que existe omisión en las bases integradas, por no haber incluido la absolucón de consultas realizadas por el Postor EMP Servicios TRANS CARGA LUZ DE LUNA, lo cual constituye error por omisión, al momento de integración de bases. **c)** Habiéndose observado de autos se sugiere la declaratoria de nulidad de oficio, de acuerdo al artículo 44.2 de la ley de contrataciones del estado, debiendo de retrotraerse hasta la etapa de integración de bases. **2)** Concluye recomendando que: En consecuencia, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, devendría en nulo por haberse prescindido de las normas esenciales de procedimiento establecidos en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que, durante la integración de las bases se ha omitido la inclusión de la absolucón de consultas y observaciones;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales detallados, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 09/11/2018, mediante Informe N° 934-2018-GRAP/07.DR.ADM, remitió el informe técnico sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, conforme a lo previsto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a los antecedentes documentales, base legal, análisis y conclusiones, señaladas en la documentación adjunta. Por lo que, mediante proveído administrativo gerencial consignado con expediente número 7597 se dispuso se atienda lo solicitado;

Que, estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 147-2018-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 23/11/2018;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, que se detalla a continuación:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y sus modificatorias¹, no puede ser objeto de delegación, la Declaración de Nulidad de Oficio, siendo una prerrogativa exclusiva del Titular de la Entidad;

Que, el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, establece sobre las responsabilidades esenciales y refiere que: 9.1) Los funciones y/o servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de normas aplicables y para los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente ley (...);

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 y sus modificatorias, establece en su Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma

¹ Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento".



prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

En tal sentido, es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley;

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación²;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 135-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, regula en su Título III – Capítulo IV sobre la Adjudicación Simplificada, y sus artículos: **Artículo 66°** sobre las etapas, señalando que: “La adjudicación simplificada contempla las siguientes etapas: 3. Formulación de Consultas y Observaciones 4. Absolución de Consultas y Observaciones 5. Integración de Bases (...)” **Artículo 67°** sobre el procedimiento de la Adjudicación Simplificada, señalando que: “La adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras, se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 49 al 56 (...). En ambos casos debe observarse lo siguiente:

1. El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución es de dos (2) días hábiles (...)
2. La integración de bases se realiza al día hábil siguiente de vencido el plazo, para la absolución de consultas y observaciones (...)

Que, en ese contexto de la revisión y análisis de los actuados, del presente expediente remitido mediante Informe N° 934-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, se aprecia que:

1. En fecha 29/08/2018, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, para la contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) del Camino Departamental, Tramo AP – 108: Santa Rosa – Huancapampa, Long. 35.00 KM, Distrito de Pochuanca, Provincia de Aymaraes, Región Apurímac, por el valor referencial de S/. 266,000.00 soles, por el sistema de contratación a suma alzada;

2. En fecha 24 y 25 de Setiembre del 2018, se suscribió el “Acta de Presentación de Propuestas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones, representado por el Ing. Henry Palomino Flores Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, quién firmo en la presente acta, y a la vez derivó al CPC Guiler Acuña Román – Jefe de la Unidad de Adquisiciones y al Especialista en Contrataciones del Estado Miguel Quispe Atao, la etapa de **Admisión, Evaluación y Calificación**, todo ello con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de selección, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP – I. Finalmente y visto el cuadro de **Evaluación y Calificación**, y el sustento respectivo, y en conformidad con el artículo 54° y 55° del Reglamento, este Órgano Encargado de Contrataciones, otorga la buena pro al Postor PASURI EIRL con RUC N° 20491082811, por el monto adjudicado de S/. 134,000.00 soles, dándose por finalizado el presente procedimiento de selección”;

² Conclusión 3.3 de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de Junio del 2015

3. En fecha 02/10/2018, Don Daniel Pacheco Silva, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 002-2018/DPS-GRAP, mediante el cual, solicita la nulidad al otorgamiento de buena pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, por haber observaciones y errores en la calificación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria);

4. En fecha 04/10/2018, Doña Maribel Alcarraz Olivares, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 25-2018-ETYSI -T y la Carta N° 23-2018-ETYSI -T, mediante el cual hace llegar observaciones y errores en la calificación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, específicamente en la propuesta del Postor Adjudicatario PASURI EIRL y el Postor Daniel Pacheco Silva EIRL, solicitando se declare la nulidad de referido procedimiento de selección;

5. Previa revisión y evaluación de los antecedentes documentales del expediente de contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico y de los documentos de observación presentados por los Postores Daniel Pacheco Silva y Maribel Alcarraz Olivares; es que, el Personal y Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, han emitido informe técnico sobre el particular, señalando que:

- 5.1 Con referencia al Anexo N° 03 presentado por el Postor PASURI EIRL, el Comité de Selección debió de solicitar la subsanación de manera electrónica a través del SEACE otorgando el plazo de ley, en consecuencia al no haber realizado dicha solicitud de subsanación, debió de considerarse NO ADMITIDA. De acuerdo a las bases estándar Capítulo I numeral 1.2 el Objeto de la Convocatoria es **“Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) del Camino Departamental, Tramo AP – 108: Santa Rosa – Huancapampa, Long. 35.00 KM, Distrito de Pochuanca, Provincia de Aymaraes, Región Apurímac”** y habiendo revisado la propuesta del Postor Adjudicatario PASURI EIRL, se evidencia que el Anexo N° 03 fue acreditado para el “Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) del Camino Departamental, Tramo AP-100: Pacucha – Chilcapampa, Long. 21.25 KM, Distritos de Pacucha y Kishuara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac”, advirtiéndose que el Anexo N° 03 no fue acreditado para el objeto de la convocatoria, del referido procedimiento de selección;
- 5.2 Con relación al Anexo N° 05, sobre el precio de la oferta por S/. 134,000.00 soles, presentado por el Postor PASURI EIRL. Refiere que, esta oferta no tiene en lo más mínimo el sustento solicitado para el objeto de la convocatoria, en tal sentido la oferta del Postor PASURI EIRL debió como considerarse como No Admitida, en consecuencia el Órgano Encargado de las Contrataciones no actuó de acuerdo al artículo 28 de la Ley y el artículo 47 del Reglamento – rechazo de la oferta. El OEC no solicitó al Postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, así como contar con la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello el plazo de ley;
- 5.3 Con relación a la observación presentada por el Postor Maribel Alcarraz Olivares contra el Postor PASURI, sobre que este no presenta ningún documento del Tractor Camión como compromiso de alquiler, tarjeta u otros tal como se indica en los TDR. Señala que, de la revisión se indica que efectivamente el Postor no presentó ningún documento que acredite o sustente la propiedad de dicha maquinaria, para el presente procedimiento de selección;
- 5.4 Concluye señalando que: **a)** Se ha producido error en la etapa de admisión y calificación, específicamente en el capítulo I numeral 2.2.1. documentos de presentación obligatoria y capítulo III numeral 3.2 requisitos de calificación, literal b.1 equipamiento estratégico, por lo que habiendo revisado la oferta técnica de los Postores cuestionados, se evidencia que las referidas maquinarias presentadas como parte del equipamiento estratégico, no acreditaron adecuadamente, de acuerdo a las bases integradas que es un documento estándar aprobado por el OSCE; por lo tanto, la propuesta del Postor cuestionado (PASURI EIRL) fue calificada erróneamente. **b)** Asimismo, advierte que existe omisión en las bases integradas, por no haber incluido la absolución de consultas realizadas por el Postor EMP Servicios TRANS CARGA LUZ DE LUNA, lo cual constituye error por omisión, al momento de integración de bases. **c)** Habiéndose observado de autos se sugiere la declaratoria de nulidad de oficio, de acuerdo al artículo 44.2 de la ley de contrataciones del estado, debiendo de retrotraerse hasta la etapa de integración de bases;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



6. Advirtiéndose que, en la etapa de evaluación y calificación de citado procedimiento de selección, por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones asignado a este procedimiento de selección, que han realizado una calificación errónea de las propuestas presentadas por los Postores; asimismo, del expediente de contratación, se observa que hubo una omisión por parte del Órgano Encargado de Contrataciones, al no haber incluido la absolucón de consultas realizadas por el Postor EMP Servicios TRANS CARGA LUZ DE LUNA, que constituye error por omisión, al momento de integración de las bases (Según establece norma, las bases integradas deben incorporar, **obligatoriamente**, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, y observaciones), en ambos casos prescindiéndose de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y se ha contravenido la normativa de contrataciones del estado. Hecho que constituye una contravención a la contratación pública, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

7. Mediante Informe N° 934-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, la Dirección Regional de Administración, solicita se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, conforme a lo previsto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

8. Del análisis y revisión de los antecedentes documentales, los hechos descritos precedentemente, y; teniendo en consideración los informes del Personal y Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y de la Dirección Regional de Administración; se advierte que, existen vicios de nulidad en las etapas de integración de bases, y evaluación y calificación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Electrónica N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico; por lo que, dicho procedimiento resulta nulo, al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme dispone el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo de retrotraerse el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Electrónica N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, a la etapa de integración de bases, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, continuar válidamente con su tramitación y garantizar que referido procedimiento de selección se ajuste a derecho;

En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

8. La Opinión N° 152-2017/DTN de fecha 07/07/2017, señala en la parte de conclusiones, numeral 3.1) que: "Es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley";

9. En el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, para la contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) del Camino Departamental, Tramo AP - 108: Santa Rosa - Huancapampa, Long. 35.00 KM, Distrito de Pochuanca, Provincia de Aymaraes, Región Apurímac, al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **RETROTRAERSE** a la etapa de Integración de Bases, en mérito a los antecedentes documentales, informes, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a efecto de que el Órgano Encargado de las Contrataciones, conduzca el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045 -2018-GRAP (Primera Convocatoria) Procedimiento Electrónico, y se prosiga con la secuencia del procedimiento con arreglo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: SE EXHORTA, bajo responsabilidad al Órgano Encargado de las Contrataciones, responsable de la preparación, conducción y realización de los procedimientos de selección hasta su culminación, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, debiendo de cumplir de forma irrestricta las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Programa de Caminos Departamentales; Órgano Encargado de las Contrataciones; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFT/GR.
AHZB/DRAJ

